ZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL

Exp. No. 850013331002-2018-00201-00
Proceso Ejecutivo (Contrato cesión de derechos económicos)
Demandantes: Claudia Marcela Casallas Velásquez
Demandado: Asociación de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía (Asomaroquia)
Auto: Abstenerse de librar mandamiento de pago.

Yopal – Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado por CLAUDIA MARCELA CASALLAS VELÁSQUEZ en contra de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA (ASOMARROQUIA), por intermedio de apoderado judicial, pretendiendo el pago de una suma de dinero e intereses moratorios a su favor en base a contrato de cesión de derecho económicos, el cual presenta como título ejecutivo

ANTECEDENTES

1 La demanda de referencia se radicó ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto fechado del 27 de enero de 2017 (fol 67-69 co principal) se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por la señora CLAUDIA MARCELA CASALLAS VELASQUEZ contra la ASOMAROQUIA

2. Frente a la anterior decisión la parte ejecutante radicó el 2 de febrero de 2017 (fol. 70-71) recurso de apelación Se concedió por el Juzgado en mención el recurso de apelación, remitiéndose el proceso ante el superior funcional.

3 El Tribunal Administrativo del Meta en decisión proferida el 22 de marzo de 2018 (fol 4-6 co segunda instancia) resolvió i) declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto; ii) revocar el auto del 27 de enero de 2017, que negó mandamiento de pago proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio y, iii) ordenó remitir ante los Juzgados Administrativo de esta ciudad el proceso de referencia.

4. Sometido nuevamente a reparto (fol 74 co. principal) correspondió el asunto de referencia conocerlo a este Juzgado

PRETENSIONES

La parte ejecutante solicita como petitorias lo siguiente:

> *"1. Por concepto de capital: La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 55 000.000), representados en el contrato de cesión de derechos económicos N° 002 de fecha 28 de febrero de 2014, suscrito entre mil poderdante CLAUDIA MARCELA CASALLAS VEASQUEZ, y el señor ELMER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, representante legal de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA (ASOMAROQUIA), los cuales se hicieron exigibles el día (26) de abril de 2016, a favor de mi poderdante.*
>
> *2. Por los intereses de mora: Desde el día (26) de abril de 2016, hasta que se cancele el valor de la obligación, a la tasa más alta autorizada por la Resolución de la Superfinanciera.*
>
> *3. Por las costas, honorarios, y gastos del presente proceso.*

TÍTULO EJECUTIVO

Para acreditar el título ejecutivo, el ejecutante allegó la siguiente documentación:

- Fotocopia auténtica del contrato de cesión de derechos económicos N° 003 de 2014, suscrito entre la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y ORINOQUIA (ASOMAROQUÍA) y CLAUDIA MARCELA CASALLAS VELASQUEZ (fol 7-8).
- Resolución N° 0269 del 13 de septiembre de 2013, por medio de la cual el municipio de Aguazul aclara un artículo y precisa el número de la resolución a través de la cual se liquidó unilateralmente el contrato interadministrativo N° 395 del 29 de junio de 2011, suscrito con ASOMAROQUÍA (fol 9-10)
- Resolución N° 0269 del 13 de septiembre de 2013, por medio de la cual el municipio de Aguazul liquidó unilateralmente el contrato interadministrativo N° 395 del 29 de junio de 2011, suscrito con ASOMAROQUÍA (fol 10 vta -14)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta jurisdicción es la competente para conocer de los procesos ejecutivos adelantados con el objeto de hacer efectivas obligaciones derivadas del ***contrato estatal***, conforme a lo establecido en el art 75 de la ley 80 de 1993,

numeral 6° del artículo 104 y numeral 7° del art 155 del CPACA El trámite a seguir es el ejecutivo singular previsto en el artículo 422 y ss. del Código General del Proceso, a falta de normatividad específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme se menciona en esta normatividad (CPACA o ley 1437 de 2011 – artículo 299)

En este caso se verifica que la parte ejecutada corresponde a la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y ORINOQUIA (ASOMAROQUÍA), la cual conforme lo establece el artículo 148 de la ley 136 de 1994, es una entidad administrativa de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente.

En razón de lo anterior, este Despacho es competente para conocer el asunto de referencia y se evaluará si se librará o no mandamiento de pago, previas las siguientes consideraciones

2. Respecto del contrato de cesión de derechos de crédito personales:

El Código Civil establece en su artículo 666 que los *"Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas, como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos De estos derechos nacen las acciones personales"*

A su vez, la norma en cita reguló lo concerniente a la cesión de derechos de los créditos personales, estableciendo lo siguiente:

> *"**ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887.** La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*
>
> ***ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN** La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*
>
> ***ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION** La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente*
>
> ***ARTICULO 1962. ACEPTACION** La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc*
>
> ***ARTICULO 1963. AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION** No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente, y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros*

ARTICULO 1964. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traspasa las excepciones personales del cedente*

ARTICULO 1965. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo, pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello, ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera, ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa*

ARTICULO 1966. LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"*

Adicionalmente, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo ha señalado frente a la cesión de créditos sobre los títulos ejecutivos contractuales y judiciales lo siguiente:

"Es muy usual que los acreedores negocien los créditos que consten en títulos ejecutivos contractuales o judiciales con tercera personas y ese acuerdo se lleva a cabo a través de la figura jurídica de cesión de créditos personales El artículo 666 del Código Civil define los derechos personales o de créditos como aquellos que solo pueden reclamarse a ciertas personas que, por un hecho suyo o la disposición de la ley, han contraído obligaciones correlativas Es sabido que el contrato es fuente de obligaciones, y en el caso específico el contrato estatal, cuando el contratista sea titular de créditos a cargo de la administración, está autorizado por la ley para negociarlos con terceras personas al igual que el beneficiario de una sentencia judicial a su favor"[1]

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el título que solicita se tenga como base de ejecución del presente proceso ejecutivo corresponde a un contrato de cesión de derechos de derechos económicos (fol. 7-8) celebrado entre la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y ORINOQUÍA (cedente) y CLAUDIA MARCELA CASALLAS VELASQUEZ (cesionaria)

3. Del mandamiento de pago

En razón de lo antes razonado, la procedencia de la orden judicial está condicionada por la existencia de un título ejecutivo, en los términos del Art 297 de la norma especial antes citada, que establece:

*"**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo*

[1] RODRIGUEZ TAMAYO Mauricio *"LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA"* Librería Jurídica Sánchez Quinta Edición Medellín Colombia 2016 Pág 255

MPP

(..)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, ***prestarán mérito ejecutivo los contratos****, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato,* ***o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual,*** *en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".*

A falta de regulación total en el procedimiento contencioso administrativo el trámite a seguir conforme a las prerrogativas del artículo 306 ibídem, es el que establece el Código General del Proceso para el ejecutivo singular previsto en los artículos 422 y siguientes del mencionado estatuto; la procedencia de la orden judicial está condicionada por la existencia de un *título ejecutivo*

En el proceso ejecutivo, la ley señala que el título del recaudo ejecutivo debe contener obligaciones ***claras, expresas y actualmente exigibles***, y con base en ello se librará mandamiento de pago, en caso de carencia de alguna de ellas se negará el mismo. El artículo 422 del Código General del Proceso, expresa en este sentido que presentada la demanda y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Frente a dichas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*" La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

3.1 Caso en concreto

3 1.1 Verificado el *"contrato de cesión de derechos económicos N° 003 de 2014"* se tiene que se plasmó en su clausulado lo siguiente (fol. 7-8)

PRIMERO: *EL CEDENTE es ejecutor titular del Contrato Interadministrativo N° 395 del 29 de junio de 2011 con la Alcaldía Municipal de Aguazul el cual se encuentra en la parte final de ejecución,*

SEGUNDA: *EL CEDENTE se obliga con el ADQUIRIENTE a pagar la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 55 000 000) que adeuda por concepto de la ejecución parcial en obras, suministros y pago de empleados de trabajadores que se han utilizado durante la ejecución directa del Contrato Interadministrativo N° 395 de 2011*

TERCERA: *Por el presente documento, LA CEDENTE cede a la ADQUIRIENTE los derechos económicos sobre la obligación a que se refiere la Cláusula Segunda, sin reserva ni limitación teniendo en cuenta que el pago se realizará con la liquidación final de la obra*

CUARTA: *Concede a la ADQUIRIENTE, el derecho de presentarse ante la Tesorería Municipal de Aguazul, Casanare y SOLICITAR el cobro del dinero refendo en la Cláusula Segunda*

QUINTA: *La CEDENTE con el presente Contrato de Cesión da cumplimiento a la OBLIGACIÓN contraída con el ADQUIRIENTE el señor Elmer González González identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17 343 562 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Asociación Regional de Municipios de la Amazonia y de la Orinoquía identificada con el NIT N° 900262502-4 por concepto de pago por ejecución y terminación del Contrato Interadministrativo N° 395 de 2011 suscrito entre el Municipio de Aguazul y ASOMAROQUIA"*

Conforme a lo anterior y valorándose el contenido del contrato allegado como título ejecutivo se tiene que el mismo no contiene una obligación clara y exigible, como se desarrollará a continuación:

3.1.2 Debe ser ***clara***, en el sentido de que los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) deben estar determinados o, por lo menos, pueden identificarse por la simple revisión del título ejecutivo, situación que no se advierte en el caso que nos ocupa por cuanto para brindarse claridad de lo que aparentemente se pretendió con el contrato de cesión elaborado, sólo es posible vislumbrarse hasta que se hace lectura del hecho 1 y 2 de la demanda, donde señaló lo siguiente.

"la señora CLAUDIA MARCELA CASALLAS VELASQUEZ, suscribió contrato de cesión de derechos económicos N° 002 de fecha 28 de febrero de 2014, con el señor ELMER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, representante legal de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA (ASOMARROQUÍA)

2. El valor de la obligación contenida en contrato fue la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 55.000.000), la cual debía cancelar la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA (ASOMARROQUÍA), una vez se liquidara el contrato interadministrativo 395 de 2011 suscrito entre la referida asociación de municipios y el municipio de Aguazul, Casanare, según las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta del mencionado contrato de cesión de derechos económicos". *(Subrayado por el Despacho)*

Como se logra verificar, tan sólo hasta los hechos de la demanda se logra verificar la fecha en que se haría efectiva la obligación, esto es, *-liquidación del contrato interadministrativo 395 de 2011-.*

3 1.3. Ahora, en lo que respecta a la exigibilidad de la obligación, esta no debe estar sujeta al cumplimiento de un plazo o condición; revisado el contrato de cesión de derecho allegado, se verifica que no es posible hacerse exigible la obligación allí contenida, por cuanto la misma se supeditó a una condición fallida.

Como se verifica del clausulado del contrato allegado, se tiene que ASOMAROQUÍA (cedente) reconoció tener una deuda por el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 55 000 000) y que en razón de dicha suma cede sus derechos sobre el contrato interadministrativo N° 395 de 2011

Sin embargo, del contrato aludido se allegó su correspondiente liquidación unilateral (fol 10 vta.-14), suscrita entre el municipio de Aguazul y ASOMAROQUÍA, se tiene que una vez revisada la Resolución N° 126 de fecha 26 de abril de 2016[2] la misma resolvió en su artículo primero ordenar la liquidación del contrato interadministrativo N° 395 de 2011 y de la misma estableció que ASOMAROQUÍA debía devolver a favor de la entidad territorial el monto correspondiente a $ 106.000 601,70 (fol 14) Por lo tanto, si lo pretendido con el contrato allegado era ceder el posible valor resultante de la liquidación del contrato interadministrativo que resultare a favor de ASOMAROQUÍA como pago a la señora CLAUDIA MARCELA CASALLAS, no es posible hacer exigible dicho crédito por cuanto no resultó de la mencionada liquidación saldo a favor alguno de ASOMAROQUÍA

En razón de lo anterior, es claro que de los documentos allegados como título ejecutivo, no se logra acreditar el cumplimiento de la exigencia pactada.

Conforme a las anteriores precisiones, al no encontrarse constituido el título ejecutivo no hay lugar a proferir mandamiento de pago, consecuencialmente tampoco habrá lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante

Finalmente es de acotar que por su naturaleza, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción, pues el fundamento de este proceso es la ***certeza*** sobre la existencia de la obligación contenida en el documento que contiene el título ejecutivo, aspecto de estirpe sustancial que no puede pasar por alto este operador judicial

---

[2] *"Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato interaministrativo N° 395 del 29 de junio de 2011, suscrito con la Asociación Regional de Municipios de la Amazonia y la Orinoquía-ASOMAROQUÍA R/L ELMER GONZÁLEZ GONZÁLEZ"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal

R E S U E L V E:

PRIMERO - ABTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la señora CLAUDIA MARCELA CASALLAS VELASQUEZ contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA (ASOMARROQUÍA), conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto devuélvanse los documentos a la parte demandante sin necesidad de desglose

TERCERO - En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notifico por anotacion en el estado electronico num **37 el día 25 de septiembre de 2018,** siendo las 7 00 am

Secretaria

MPR